

— Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 50 pesetas.

— Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 0 pesetas.

Art. 7.º No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos de penalización, las que fuesen motivadas:

1. Por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) del número 3 del artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

2. Por el tiempo indispensable, en el caso de un deber inexcusable de carácter público, hecho a requerimiento de la Autoridad competente.

En ambos casos, el trabajador será retribuido con la percepción básica mínima establecida en el Convenio.

3. Por las ausencias que obedezcan al ejercicio de funciones sindicales o mutualistas representativas, cuando el trabajador hubiera sido reglamentariamente convocado, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

Este permiso se considerará como día efectivamente trabajado, a los efectos del presente Convenio.

4. Por el disfrute de las vacaciones retribuidas, cuyos días se abonarán al promedio obtenido en los tres meses anteriores, incluidos los complementos de asiduidad y asistencia que hubiera devengado el trabajador en dicho período.

5. Por el permiso retribuido de días laborales, a que tiene derecho el trabajador que contraiga matrimonio. El salario de este permiso se abonará en la misma forma que la indicada para la vacación anual retribuida.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

6. Por incapacidad laboral transitoria como consecuencia de accidente de trabajo.

Art. 8.º Cuando un trabajador hubiera percibido el complemento de asiduidad en la totalidad de los días de trabajo efectivos en un período de tres meses no sufrirá penalización derivada de una ausencia de cuatro días por enfermedad común.

Para tener de nuevo derecho a la exención prevista en el párrafo anterior será indispensable el cumplimiento por el trabajador de un nuevo período de tres meses de percepción íntegra del complemento de asiduidad.

Por el contrario, la falta al trabajo producida en jornada posterior a un día festivo, y repetida dos o más veces en el mismo mes, se penalizará aumentando en una unidad la cifra de faltas efectivamente realizadas.

Art. 9.º *Complemento de asistencia.*—Los aumentos que ha experimentado el complemento de asiduidad, tanto durante el primer año de vigencia como en la prórroga del Convenio que se revisa, así como el incremento del 11 por 100 que se pacta sobre el citado complemento de asiduidad, y el aumento correspondiente a la segunda fase de vigencia de este Convenio incrementarán el complemento de asistencia del Convenio revisado.

Art. 10. En cuanto se refiere al personal menor de dieciocho años o sujeto a contrato de aprendizaje, los valores de los complementos de asiduidad y de asistencia serán del 50 por 100 de los señalados en los artículos 8.º y 9.º de este Convenio.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio tendrán derecho a gratificaciones con ocasión de las festividades de 18 de julio, Navidad y 1 de mayo, en las cuantías que a continuación se indican:

— Pinches y Aprendiz de primero y segundo año, de exterior, 13.000 pesetas en 18 de julio y en Navidad.

— Peones o asimilados, Aprendices de exterior de tercero y cuarto año y Aprendices mineros, 15.000 pesetas en 18 de julio y en Navidad.

— Especialistas o asimilados y los Oficiales de oficio que no sean de primera, 15.500 pesetas, en iguales fechas.

— Los demás trabajadores, 16.000 pesetas, en iguales fechas.

Si durante la vigencia de este Convenio, por la Autoridad laboral se aclarase lo que se entiende por salario real, a efectos de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, se ajustarán estas gratificaciones de julio y Navidad a lo ordenado por la Autoridad laboral.

La gratificación de 1 de mayo será de 3.300 pesetas para Pinches y Aprendices de primero y segundo años, de exterior; de 3.600 pesetas para Peones o asimilados, Aprendices de exterior de tercero y cuarto años y Aprendices mineros; de 3.800 pesetas para Especialistas o asimilados y Oficiales de oficio que no sean de primera, y de 4.000 pesetas para los demás trabajadores.

Las gratificaciones extraordinarias se percibirán en proporción al tiempo servido en la Empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, a que se refiere este artículo, se percibirán durante el tiempo de la instrucción militar por los trabajadores acogidos a los beneficios del Decreto-ley 22/1963, de 21 de noviembre, y Orden de 21 de abril de 1970.

Art. 12. *Cláusula de revisión.*—En el segundo año de vigencia del presente Convenio todos los conceptos retributivos del

mismo se actualizarán en idéntico porcentaje al que aumente el índice del coste de vida para el conjunto nacional, según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, más dos enteros.

Art. 13. *Absorción y compensación.*—Las mejoras económicas establecidas en este Convenio no serán absorbibles ni compensables por ninguna mejora concedida voluntariamente por las Empresas. No obstante, podrán ser absorbidas o compensadas con las mejoras voluntariamente concedidas desde el día 1 de marzo de 1976 hasta la entrada en vigor de este Convenio, si lo fueron con el carácter de anticipo a cuenta de este pacto colectivo.

CAPITULO III

Comisión Paritaria

Art. 14. Para la vigilancia e interpretación de lo convenido se designará una Comisión, que estará presidida por el señor Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue y cuatro representantes económicos y otros cuatro sociales, distribuidos en la parte económica entre las provincias de Barcelona y Teruel, con dos representantes cada una, y en la social entre Barcelona (uno), Teruel (dos) y Baleares (uno).

CAPITULO IV

Normas supletorias

En todo lo no regulado por el presente Convenio son de aplicación la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, Reglamentos de Régimen Interior y demás disposiciones de carácter general.

2128

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Lufthansa», Líneas Aéreas Alemanas, y su personal en España.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Lufthansa», Líneas Aéreas Alemanas, y su personal en España;

Resultando que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, el cual fue suscrito por las partes el día 28 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Lufthansa», Líneas Aéreas Alemanas, y su personal en España, suscrito el día 28 de diciembre de 1976.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que hará saber, que con arreglo al artículo 14-dos de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL IV CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «LUFTHANSA, LINEAS AEREAS ALEMANAS».

1. Ambas partes, «Lufthansa», Líneas Aéreas Alemanas, y su personal en España, han acordado las siguientes condiciones laborales, tal como se detallan en los anexos A, I, II, y las siguientes mejoras que a continuación se indican:

a) Los colaboradores han sido integrados en el Seguro Complementario del Montepío de Loreto.

b) Los sueldos serán reflejados según la nueva redacción del punto 4.1.2. Véase anexo II. Se fija un aumento de un importe fijo mensual de pesetas 4.000 más el 8,5 por 100.

- c) Los sueldos serán revisados el 1 de enero de 1978 con respecto al aumento del costo de vida durante 1977. Aparte de esta revisión, se aplicará un aumento del 5 por 100 el 1 de julio de 1977, si el costo de vida hubiera alcanzado un aumento igual o superior a dicho porcentaje desde el 1 de enero de 1977 al 30 de junio de 1977.
- d) Dietas de viaje.—Véase anexo A. 5.4.2.
- e) Vacaciones.—Véase punto 6.2.1. Anexo A.
- f) Trienios.—Véase punto 4.3.4. Anexo A.
- g) Horas extras.—Véase punto 3.4.2. Anexo A.
- h) Permisos retribuidos.—Véase punto 4.6.1. Letro «f». Anexo A.
- i) Recuperación de días festivos, en caso de viajes de servicio.—Véase punto 3.4.3. Anexo A.

Los puntos 1.2 y 1.3 permanecen invariables.

1.4. Las normas de este Convenio empezarán a regir a partir del 1 de enero de 1977 y tendrán validez por dos años.

Explicación de los puntos arriba citados.

Punto 4.1.2. La remuneración mensual se compone de los siguientes factores:

- 1) Sueldo base (A).
- 2) Antigüedad/trienios (B).
- 3) Devengos eventuales según 4.5 y 4.9.

Promedio de días trabajados en la semana

Antigüedad	6 días	5,75 días	5,5 días	5,25 días	5 días	Días laborables.
1-3 años	24	23	22	21	20	
4-6 años	25	24	23	22	21	
7-9 años	26	25	24	23	22	
Desde 10 años	27	26	25	24	23	

Las vacaciones han de ser tomadas en su 50 por 100 de una sola vez. El resto puede ser distribuido a voluntad del empleado y de acuerdo con las necesidades de la Empresa.

Punto 4.3.4. Trienios.—Los empleados que lleguen al último escalón salarial percibirán los trienios a tenor de lo siguiente: Los tres primeros años, un 2,5 por 100. El cuarto año, nada. El quinto año, un 5 por 100. El sexto, nada. El séptimo año, un 5 por 100. El octavo año, nada. El noveno año, un 5 por 100. Con posterioridad se aplicará la norma legal de un 7,5 por 100 cada tres años hasta un máximo de 12 trienios. La base de cálculo es el salario base (A).

Punto 3.4.2. Si por razones de trabajo la Empresa no pudiera conceder la recuperación del tiempo realizado per horas extra o en domingos y días festivos en el periodo de un mes, la Empresa procederá al pago de dicho tiempo según 4.5.

Punto 4.6.1. f) Mudanza:

- 1) Dentro de la propia provincia: Un día.
- 2) Fuera de la provincia: Dos días.

Punto 3.4.3. Cuando los empleados, para asistir a un curso de entrenamiento, se vean obligados a viajar en domingo o día festivo, recuperarán un día sin suplemento de horas extras.

Nota final

Todas las demás normas del anterior Convenio permanecen válidas.

2129

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal, con escrito de 3 de enero de 1977, remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, que fue suscrito por las partes el día 31 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose la documentación y los informes complementarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

A todos los efectos actuales: Revisión del costo de vida, jubilación, seguridad social, liquidaciones, horas extra, etc., se considerará como salario-unidad la suma (C) de los factores sueldo base (A) y antigüedad/trienios (B).

Punto 5.4.2. Las dietas de viaje por España serán las siguientes:

	Gastos día	Gastos noche	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Grupo II (A-G1)	700	700	1.400
Grupo I (H-AT)	800	800	1.600

Punto 6.2.1. El período de vacaciones depende del tiempo de servicio en la Compañía al empezar el año de vacaciones. Para los tres primeros años cumplidos será de veinticuatro días hábiles, aumentándose a continuación por cada tres años de servicio en un día hábil, hasta alcanzar el límite de veintisiete días hábiles de vacaciones por año.

Según la distribución de los días de trabajo se establece la siguiente tabla:

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a las prescripciones establecidas en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, no observándose en el texto de dicho Convenio violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 31 de diciembre de 1976.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AEG IBERICA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, a), 1 de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y el artículo 4.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se concreta a la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», afectando a sus centros de trabajo enclavados en toda España, con excepción de las fábricas de Tarrasa y Rubí (Barcelona) y talleres de San Fernando de Henares (Madrid), todos los cuales se regirán por Convenios propios.

Queda, asimismo, excluido de este Convenio, el personal eventual contratado con carácter temporal en instalaciones y obras de duración determinada, a quien le será de aplicación el Convenio Colectivo Provincial correspondiente.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio se aplicará durante el período de su duración a la totalidad del personal encuadrado en los grupos, Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que pertenezca a los Centros de trabajo a que afecta según el artículo anterior, tanto a los que se hallen prestando servicio activo en la actualidad como a los que ingresen durante su vigencia.